



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY 8164**

Exptes. N<sup>os</sup> 91-41.129/2019, 91-39.574/2018, 91-40.157/2018,  
91-40.455/2018 y 91-40.446/2018 - acumulados -  
Sancionada el 26/09/2019. Promulgada el 18/10/2019.  
Publicada en el Boletín Oficial N<sup>o</sup> 20.609, del 22 de octubre de 2019.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

**Capítulo I**

**Artículo 1º.-** La presente Ley de Promoción Minera, tiene por finalidad:

- a) Fomentar la realización y mantenimiento de obras de infraestructura vial, ferroviaria, de comunicación, energéticas y sociales de utilidad pública realizadas por empresas mineras conjuntamente con el Estado Provincial, con las correspondientes aprobaciones de los organismos nacionales competentes.
- b) Estimular el desarrollo minero provincial en todas sus etapas; prospección, exploración, producción, concentración y beneficio de minerales, procurando la industrialización de los minerales en su lugar de origen.
- c) Promover a los proveedores de empresas mineras locales y a la contratación de personal salteño, por parte de las mismas.
- d) Promover la adhesión a la Ley de Inversiones Mineras N<sup>o</sup> 24.196 por parte de los municipios de la provincia de Salta.

**Art. 2º.-** Podrán ser beneficiarios de la presente Ley, las personas humanas o jurídicas, constituidas en el país con arreglo a su legislación y que desarrollen actividades mineras en la provincia de Salta, y/o aquellas que se establezcan conforme a sus leyes con ese propósito, que posean sede en la provincia de Salta.

**Art. 3º.-** No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas humanas que hubieran sido condenadas con penas privativas de libertad o inhabilitación por cualquier tipo de delito doloso, mientras dure el período de la condena o inhabilitación.
- b) Las personas jurídicas cuyos representantes o directores resulten inhabilitados conforme el inciso a) del presente artículo, por idéntico plazo.
- c) Quienes registren deudas exigibles e impagas a favor del Estado Provincial.
- d) Quienes presenten incumplimientos respecto de las obligaciones contempladas en los contratos de promoción suscriptos con la Provincia, en tanto perduren los mismos.
- e) Las personas humanas o jurídicas que se encuentren en un proceso concursal.

**Art. 4º.-** Toda empresa minera que desee acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberá solicitarlo ante el Poder Ejecutivo, indicando expresamente el beneficio que persigue, y acreditando a su vez el cumplimiento de las exigencias pautadas en esta Ley, su reglamentación y toda otra norma complementaria.

**Art. 5º.-** El Poder Ejecutivo, previo estudio y dictamen del organismo provincial competente, lo concederá o denegará mediante el acto administrativo correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**Art. 6°.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar prioridades en cuanto a los minerales, actividades y/o sujetos a promover, en base a la ponderación de las mismas y su adecuación a los objetivos con la política provincial fijada en la materia.

**Art. 7°.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Art. 8°.-** El plazo de los beneficios otorgados en la presente Ley no podrá superar a diez (10) ejercicios fiscales.

## **Capítulo II Compensación por obras de infraestructura**

**Art. 9°.-** Las empresas mineras que desarrollen obras de infraestructura económica y social de comunicación, vial, ferroviaria y/o energéticas, podrán compensar parcial o totalmente su inversión con las regalías mineras, siempre que las obras sean declaradas de beneficio público, y que su proyecto y realización estén en armonía con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional y/o local.

La declaración de beneficio público y el porcentaje a reconocer por la obra, será determinado por una Comisión integrada por representantes del Poder Legislativo, a través de las Comisiones competentes, del Poder Ejecutivo Provincial, del Departamento Ejecutivo Municipal, de un representante de las Comunidades Originarias legalmente constituidas y otras entidades con competencias que determine la reglamentación, en un plazo no mayor a noventa (90) días. Cumplido el plazo de noventa (90) días sin que se hayan expresado todos sus representantes, se tomará por válido lo establecido por los representantes que expresaron su decisión con respecto al proyecto.

**Art. 10.-** Una vez declarado el beneficio público y el porcentaje a reconocer de las inversiones en base a su contribución al desarrollo económico y social de la región y provincia, se valorizará la obra en pesos a los fines de su compensación con regalías al momento de otorgar el beneficio. Las Universidades y/o entidades intermedias Competentes, convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial, deberán realizar un informe técnico sobre la valorización de las obras propuestas.

**Art. 11.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a firmar convenios de "Compensación por Obras de Infraestructura" con las empresas seleccionadas, con el Gobierno Nacional, las Municipalidades y/o cualquier organismo competente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, para ejecutar uno o más proyectos de inversión. La/s empresa/s privada/s se compromete/n, en virtud de dicho convenio, a transferir al gobierno nacional, provincial y/o municipal respectivo las obras ejecutadas.

**Art. 12.-** Los proyectos aprobados mediante el sistema de "Compensación por Obras de Infraestructura" podrán constituir un fondo fiduciario a los efectos de la ejecución de la obra, que en su caso, será administrado por la/s empresa/s en su carácter de fiduciante, siendo en todos los casos el Estado Provincial el beneficiario y/o fideicomisario, ejerciendo el control de costo y calidad de la obra, reservando para sí la facultad de aceptación de la obra ejecutada.

**Art. 13.-** El importe compensable referido en los artículos 9° y 10, será de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de la regalía determinada por cada trimestre.

Las empresas que realicen obras mediante el procedimiento establecido en este Capítulo se harán acreedoras de certificados de crédito fiscal que podrán ser utilizados para el pago de regalías mineras



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

con el tope del presente artículo.

La utilización de los certificados de créditos fiscales será procedente, a partir de la materialización de las inversiones debidamente acreditadas o de la habilitación de las instalaciones totales del proyecto o de las etapas en que se dividió el mismo, en caso de que éste se hubiere dividido en etapas. En todos los casos los certificados de crédito fiscal serán endosables, pudiendo en consecuencia ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros.

**Art. 14.-** El plazo de la compensación previsto en el artículo 8º, comenzará a regir desde la certificación final de la obra o de cada una de sus etapas, según corresponda.

### Capítulo III

#### Contratación de proveedores y mano de obra local

**Art. 15.-** Créase, en el ámbito de la Secretaría de Minería de la provincia de Salta, o del organismo que en el futuro la reemplace, el Registro Provincial de Proveedores Locales de Empresas Mineras, que se encuentren radicados en el territorio provincial, el que tendrá carácter de gratuito y público.

**Art. 16.-** A los fines de la presente Ley, entiéndase como proveedores locales a las personas humanas o jurídicas, que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que constituyan y mantengan domicilio real o social y fiscal en la provincia de Salta.
2. Que al menos el ochenta por ciento (80%) de su nómina de trabajadores tenga domicilio real en la provincia de Salta; en el caso de profesionales y técnicos especializados deberán estar matriculados en el correspondiente organismo colegiado de la Provincia.
3. Para el caso en que el proveedor sea una persona jurídica, deberá estar inscripta en la provincia de Salta y que el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de su composición societaria, esté en poder de uno o más socios o accionistas con domicilio real o social en la Provincia.
4. Para el caso de Unión Transitoria de Empresas (UTE), deberán estar conformadas contando con al menos un socio de la provincia de Salta, con una participación mínima del treinta por ciento (30%), y cumplir con las exigencias requeridas por el presente Capítulo.

**Art. 17.-** Las empresas mineras que operen en la Provincia preferentemente deberán contratar obras, bienes, insumos y/o servicios prestados por proveedores locales inscriptos en el mencionado Registro, en un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) del monto total anual contratado con todos sus proveedores, y conforme a la metodología y requisitos que establezca la reglamentación.

**Art. 18.-** Las empresas mineras y sus subcontratistas, que operen en la Provincia deberán contratar preferentemente trabajadores con domicilio real en los departamentos de actividad minera, y luego a los del resto de la provincia de Salta, en una cantidad no inferior al sesenta por ciento (60%) de toda su nómina.

**Art. 19.-** Las empresas mineras que cumplan y mantengan las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, podrán desarrollar obras bajo la modalidad establecida en el Capítulo II de la presente Ley.

**Art. 20.-** Para la aprobación por parte de la autoridad competente del Estudio de Impacto Ambiental y Social de los proyectos mineros de sustancias de primera categoría, se requerirá un sistema progresivo de contratación de empleo, obras, bienes, insumos y/o servicios de la Provincia, que deberá fijarse entre el cuarenta por ciento (40%) y setenta por ciento (70%) del total de su nómina, de acuerdo a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

etapa y magnitud del proyecto minero.

**Capítulo IV**  
**Adhesión Municipal**

**Art. 21.-** Invítase a los Municipios, en donde se origine la producción minera, a que adhieran al régimen previsto en la Ley Nacional 24.196 dictando las normas legales pertinentes en tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Provincial 6.712.

La Comisión mencionada en el artículo 9°, dará preferencia a las obras que se desarrollen en aquellos Municipios adheridos al régimen mencionado en el presente artículo.

**Art. 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiséis del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

**Dr. Manuel Santiago Godoy - Mashur Lapad - Dr. Raul Romero Medina- Dr. Luis Guillermo Lopez Mirau**

SALTA, 18 de Octubre de 2019

**DECRETO N° 1528**

**MINISTERIO DE PRODUCCION, TRABAJO Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

Expediente N° 91-41129/2019 Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.-** Téngase por Ley de la Provincia N° 8164, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**URTUBEY - Pinal - Simón Padrós**

**DECRETO N° 534/20**

Sancionada el 18/08/2020. Promulgada el 18/10/2019.

Publicada en el Boletín Oficial N° 20.805, del 20 de agosto de 2020.

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

Aprueba Reglamentación Ley De Promoción Minera N° 8.164.

Para fomentar el Desarrollo de Obras de Infraestructura Vial, Ferroviaria, de Comunicación, Energéticas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

y Sociales de utilidad Pública.

**VISTO** la Ley de Promoción Minera N° 8164; y,

**CONSIDERANDO**

Que por conducto de la referida norma se instituye un régimen de promoción cuyo propósito se ciñe a fomentar el desarrollo de obras de infraestructura vial, ferroviaria, de comunicación, energéticas y sociales de utilidad pública efectuadas por empresas mineras conjuntamente con el estado provincial, impulsando, paralelamente, el trabajo local;

Que el beneficio concreto para quienes resulten favorecidos por la norma consiste en un mecanismo de compensación del porcentaje del costo de la obra que sea declarado de beneficio público, con las regalías mineras a su cargo, en el porcentaje y en las condiciones que se determinen para cada caso concreto;

Que por su parte la provincia se verá favorecida atento a que las obras a desarrollarse quedarán, en todos los casos, bajo el dominio estatal, ello sumado a la obligación de los beneficiarios del sistema de contratar mano de obra y proveedores locales, lo que sin duda alguna favorece el desarrollo económico y social de la región;

Que para la correcta implementación del referido régimen resulta necesario su reglamentación a fin de definir aquellos aspectos que requieren una mayor especificación para que el mismo resulte plenamente operativo;

Que en el reglamento se ha previsto la inclusión de los sectores vinculados a la actividad minera, quienes participarán de manera efectiva en la selección de los proyectos y la determinación del porcentaje de beneficio público, incluyendo también a las comunidades originarias del lugar y al municipio en el cual se desarrollaría la obra;

Que asimismo se prevé la posibilidad que la empresa de Recursos Mineros y Energéticos de Salta Sociedad Anónima, en su calidad de entidad dotada de competencia específica en asuntos mineros en el ámbito provincial, por sí misma o asociada a terceros -sean instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras- en el ámbito de su objeto social pueda proponer proyectos que considere de interés para el desarrollo de la actividad minera;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 3) de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase la reglamentación de la Ley N° 8164, la que como Anexo forma parte del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable, Ministro de Economía y Servicios Públicos y Secretario General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**SÁENZ - De los Ríos Plaza - Dib Ashur – Posadas**





ANEXO



**DECRETO N° 534**

**Capítulo I**

**Artículo 1°.- (Reglamentación del artículo 1o de la Ley N° 8164).**

Establecer que las actividades mineras señaladas en el inciso b), comprenden también a las establecidas en el artículo 249 del Código de Minería de la Nación.

A los fines de la aplicación de la Ley N° 8164 se entiende por industrialización en su lugar de origen a las actividades industriales y/o aquellas tendientes a dar un valor agregado al mineral dentro de la Provincia.

**Artículo 2°.- (Reglamentación del artículo 2° de la Ley N° 8164).**

Las personas humanas o jurídicas que procuren ser beneficiarias de la Ley N° 8164 deberán constituir domicilio legal en la provincia de Salta.

La empresa de participación estatal mayoritaria Recursos Energéticos y Mineros Salta S.A (R.E.M.Sa.), en el marco de su objeto social, podrá participar por cuenta propia, asociada o a través de terceros, con los sujetos comprendidos como beneficiarios de la Ley N° 8.164, proponiendo proyectos que considere de interés para el desarrollo de la actividad minera.

**Artículo 3°.- (Artículo 3° de la Ley N° 8164, sin reglamentar).**

**Artículo 4°.- (Reglamentación del artículo 4° de la Ley N° 8164).**

Los interesados en acogerse a los beneficios de la Ley deberán presentar su solicitud conforme lo establecido en los Anexos I, II y III de la presente reglamentación por ante el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable o el organismo que en el futuro lo remplace, acompañado un anteproyecto ejecutivo que contenga como mínimo, los siguientes ítems:

- Descripción de la obra.
- Plazo, con cronogramas de ejecución y fecha de entrega.
- Presupuesto y curva de inversión.
- Últimos dos estados contables de la/s empresa/s.
- Certificado de inscripción en el Registro Minero e identificación de la titularidad de la concesión minera vigente.
- Tipo de garantía de cumplimiento de inversiones.
- Acreditación del cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la Ley N° 8164.
- Todo otro elemento que sirva para la correcta evaluación del anteproyecto.

**Artículo 5°.- (Reglamentación del artículo 5° de la Ley N° 8.164).**

En la selección de los proyectos deberá atenderse a principios de sustentabilidad ambiental, financiera, técnica y legal. En materia de sustentabilidad financiera se considerarán especialmente proyectos cuyos procedimientos de selección y modalidades de contratación cuenten con financiación comprobable. Asimismo se deberán contemplar las reglas de integridad en los procesos de selección del diseño, construcción y explotación de las obras de infraestructura que se consideren de beneficio público, dicha obligación se extenderá a las empresas asociadas en el desarrollo del proyecto, así como a los proveedores y subcontratistas.



**Artículo 6o.- (Artículo 6° de la Ley N° 8.164, , sin reglamentar).**

**Artículo 7o.- (Artículo 7o de la Ley N° 8.164 , sin reglamentar).**

**Artículo 8o.- (Artículo 8o de la Ley N° 8.164, sin reglamentar).**

## Capítulo II

### Compensación por obras de infraestructura

**Artículo 9°.- (Reglamentación del artículo 9° de la Ley N° 8164).**

La Comisión estará integrada por un representante titular y un suplente de los siguientes organismos:

- Comisión de Minería, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores.
- Comisión de Minería, Transporte y Comunicaciones de la Cámara de Diputados.
- Secretaría de Minería y Energía dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, quien presidirá la Comisión.
- Ministerio de Economía y Servicios Públicos.
- Ministerio de Infraestructura.
- Departamento Ejecutivo Municipal donde se emplace la obra.
- Comunidades originarias legalmente constituidas del lugar donde se emplace la obra y debidamente registradas por la Secretaría de Asuntos Indígenas o el organismo que en el futuro la remplace.

La Comisión podrá consultar a otras entidades, organismos técnicos y/o instituciones legalmente constituidas y con competencia en la materia.

Todos los miembros de la Comisión se desempeñarán en carácter ad-honorem.

**Artículo 10.- (Reglamentación del artículo 9° de la Ley N° 8164).**

Una vez recibido el anteproyecto ejecutivo por la Autoridad de Aplicación, y controlado el cumplimiento de la documentación prevista en el artículo 4° de la presente, la misma lo remitirá a la Comisión para que cada uno de sus miembros tomen vista del mismo y realicen las observaciones y/o pedidos de documentación que crean convenientes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

Los interesados deberán contestar los pedidos de la Comisión en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de desestimar el anteproyecto.

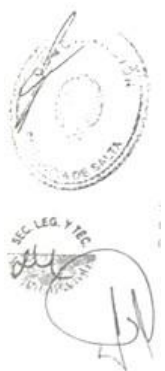
Dentro del plazo de noventa (90) días hábiles desde que la Comisión recibió la presentación por el interesado, la misma deberá realizar un informe fundado y declarar o no la obra de beneficio público, indicando, en su caso, el porcentaje a reconocer de la misma.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, dejándose constancia en caso de existir discrepancias.

**Artículo 11.- (Reglamentación del artículo 9° de la Ley N° 8164).**

La Comisión, en el plazo mencionado en el artículo anterior, deberá expedirse, como mínimo, acerca de:

- La idoneidad o capacidad legal del proponente.
- Necesidad de la obra.
- Viabilidad técnica de la obra propuesta.
- Costo o valorización de la obra.
- Porcentaje de beneficio público, debidamente fundado en parámetros objetivos.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL



- Su congruencia con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional y/o local.

**Artículo 12.- (Reglamentación del artículo 10 de la Ley N° 8164).**

A los efectos de la declaración de beneficio público la Comisión deberá meritarse:

- el porcentaje de inversiones que sean de impacto en las zonas de influencia del proyecto;
- la contribución de las obras proyectadas al bien común, entendiéndose por tal el beneficio económico y social para la región en materia de trabajo, empleo y desarrollo productivo;
- la sustentabilidad económico-financiera del proyecto; y
- la posible participación de entes y/o empresas estatales que tengan por objeto la actividad minera.

**Artículo 13.- (Reglamentación del artículo 10 de la Ley N° 8164).**

La Autoridad de Aplicación deberá, en cada caso, brindar debida participación al Ministerio y/u organismo con competencia específica en la materia, conforme el objeto de la obra propuesta.

A su vez, el Ministerio de Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace, realizará la valuación de la misma a los fines de su posterior compensación con regalías al momento de otorgar el beneficio.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Servicios Públicos o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá expedirse sobre la factibilidad del otorgamiento de los correspondientes certificados de crédito fiscal.

**Artículo 14.- (Reglamentación del artículo 11 de la Ley N° 8164).**

Los beneficios promocionales se concederán mediante la suscripción de un contrato de promoción que fije las obligaciones y derechos de los inversores y la Provincia como partes del acuerdo particular, el cual deberá ser ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 15.- (Artículo 12 de la Ley N° 8164, sin reglamentar).**

**Artículo 16.- (Reglamentación del artículo 13 de la Ley N° 8164).**

El Ministerio de Economía y Servicios Públicos, a través de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros llevarán las cuentas corrientes de cada beneficio otorgado, a efectos de determinar los certificados de crédito fiscal pendientes de compensación con regalías mineras y el tope establecido en el artículo 13 de la Ley N° 8164.

Las obras declaradas de interés público, no podrán ser incorporadas al activo de las empresas beneficiarias.

La obra concluida y recibida, se incorpora de pleno derecho al dominio público provincial.

**Artículo 17.- (Reglamentación del artículo 13 de la Ley N° 8164).**

La Autoridad de Aplicación en coordinación con el Ministerio de Infraestructura, evaluará y certificará el cumplimiento de los siguientes supuestos:

- Conclusión total del proyecto.







CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- Finalización de las etapas en que se dividió el proyecto en caso de corresponder



**Artículo 18.- (Reglamentación del artículo 13 de la Ley N° 8164).**

Los endosos de los certificados de crédito fiscal de regalías deberán estar certificados por escribano público y ser previamente autorizados por la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros. Las cesiones de los certificados de crédito fiscal de regalías que se consideran válidas a los efectos de esta operatoria, se limitan exclusivamente a las que realicen las empresas promovidas, no pudiendo efectuarse cesiones subsiguientes entre terceros.

Los certificados de crédito fiscal de regalías solo podrán ser cedidos, previa verificación de las inversiones debidamente acreditadas por la autoridad de control.

**Artículo 19.- (Artículo 14 de la Ley N° 8164, sin reglamentar).**

### Capítulo III

#### Contratación de proveedores y mano de obra local

**Artículo 20.- (Reglamentación del artículo 15 de la Ley N° 8164).**

El Registro Provincial de Proveedores Locales de Empresas Mineras tendrá carácter independiente y general para la actividad minera.

**Artículo 21.- (Reglamentación del artículo 16 de la Ley N° 8164).**

A los efectos de la inscripción en el Registro Provincial de Proveedores Locales de Empresas Mineras, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Los proveedores locales deberán poseer domicilio real o social y fiscal en la Provincia y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, incisos 2, 3 y 4 de la Ley N° 8164.
- 2.- La Secretaría de Minería y Energía deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 8164.
- 3.- Los interesados deberán presentar, a los efectos de su inscripción/reinscripción en el Registro, la siguiente documentación:
  - a) Documentación de personas humanas:
    - Fotocopia autenticada del Documento Nacional de Identidad del titular.
    - Certificado de residencia del solicitante, expedido por la policía y con una antigüedad no menor a dos (2) meses.
    - Constancias de Inscripción ante la AFIP y la DGR de Salta.
    - Listado de la nómina de personal.
    - Indicación de pertenencia a la Cámara que integran.
  - b) Documentación de personas jurídicas:
    - Contrato social debidamente inscripto, o con constancia de trámite de registro.
    - Constancias de Inscripción ante la AFIP y la DGR de Salta.
    - Fotocopia de Acta vigente de designación de autoridades y/o representantes con la correspondiente fotocopia de poder debidamente inscripto en el registro de mandatos de la Provincia de Salta.
    - Para las autoridades (socios gerentes o directores titulares) y representantes idéntica documentación exigida a las personas humanas.
    - Listado de la nómina de persona





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL



- 4.- El Registro deberá mantenerse actualizado permanentemente. Constituye una obligación del inscripto, comunicar a la Secretaría cualquier modificación para su toma de razón. Los datos consignados revisten carácter de Declaración Jurada.
- 5 - La Secretaría de Minería y Energía, otorgará un número de Registro y emitirá un Certificado que acredite la inscripción mencionada y el cumplimiento de los requisitos.
- 6 - La inscripción en el Registro tendrá una validez de dos (2) años, contados desde que se emitió el Certificado.
- 7.- A los efectos de renovar la inscripción en el Registro, el Proveedor deberá presentar las constancias actualizadas de Inscripción ante la AFIP y DGR de Salta. En caso de no existir modificaciones sobre la documentación presentada, deberá denunciar dicha circunstancia en carácter de declaración jurada.

**Artículo 22.- (Reglamentación del artículo 17 de la Ley N° 8164).**

La Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace, se encuentra facultada a verificar que el cumplimiento de las compras y contrataciones efectuadas a proveedores locales sea de acuerdo al porcentaje establecido en el artículo 17 de la Ley N° 8164, pudiendo solicitar toda la documentación que estime necesaria a tales efectos.

**Artículo 23.- (Reglamentación del artículo 18 de la Ley N° 8164).**

A los efectos previstos en el artículo 18 de la ley N° 8164, las empresas deberán respetar que la búsqueda laboral se haya realizado en anillos, considerando los domicilios reales según el siguiente criterio:

- 1.- Municipio.
- 2.- Departamento.
- 3.- Provincia.

A tal fin se deberá notificar a el/los municipios bajo la zona de influencia del emprendimiento, quienes podrán verificar el domicilio real de los trabajadores informados por la empresa.

**Artículo 24.- (Reglamentación del artículo 18 de la Ley N° 8164).**

En caso de que el solicitante no llegare a cubrir los porcentajes exigidos en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 8.164, por razones no imputables al mismo o para casos de trabajadores y/o proveedores que presten servicios o provean materiales, insumos o maquinarias específicas que no tengan oferta en la Provincia, la Autoridad de Aplicación podrá dispensar parcialmente dicha obligación, previa acreditación debidamente justificada.

**Artículo 25.- (Artículo 19 de la Ley N° 8164, sin reglamentar).**

**Artículo 26.- (Reglamentación del artículo 20 de la Ley N° 8164).**

Facultar a la Secretaría de Minería y Energía a la aplicación y posterior control de las disposiciones establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 8164.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL



A tal efecto, determinará los porcentajes progresivos de contratación de empleo, obras, bienes, insumos y/o servicios en la Provincia, dejando debida constancia de los mismos en las obligaciones de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Dicha Secretaría controlará el cumplimiento de los porcentajes pudiendo solicitar toda la documentación necesaria para su acreditación, como así también la colaboración de otros organismos, y teniendo en cuenta los proveedores inscriptos en el Registro previsto en el Capítulo III de la Ley N° 8164.

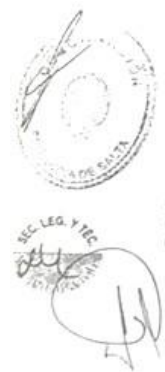
Ante el incumplimiento de las obligaciones de la DIA referidas, se seguirán los procedimientos y se aplicarán las sanciones previstas por la normativa minero ambiental vigente.

**Artículo 27.- (Reglamentación del artículo 20 de la Ley N° 8164).**

La Autoridad de Aplicación podrá emitir todas aquellas disposiciones complementarias que resulten necesarias para la correcta implementación de lo dispuesto en la presente reglamentación. Capítulo IV Adhesión Municipal

**Artículo 28.- (Reglamentación del artículo 21 de la Ley N° 8164).**

Encomendar a la Autoridad de Aplicación a que, a través de la Secretaria de Minería y Energía de Salta, brinde adecuada difusión de la presente reglamentación, informando además a los Municipios los beneficios de adherir a la Ley Nacional de Inversiones Mineras N° 24.196.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL



SOLICITUD DE ADMISIÓN Y DECLARACIÓN JURADA

S alta,.....de..... de 20.

Sres. MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Quien suscribe....., actuando en nombre y por cuenta de la/s Empresa/s Minera/s..... con domicilio real en calle..... N°....., piso....., Depto....., de la localidad de....., Departamento....., Provincia....., código postal....., con teléfono N°....., e-mail .....solicita se tenga por presentada la Propuesta para la "Compensación por Obras de Infraestructura", realizada por el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, con encuadre en la Ley N° 8164, su Decreto Reglamentario N°..... A tal efecto acompaño la documentación completa exigida en el Decreto Reglamentario N°....., que consta de.....folios.

Manifiesto además en carácter de declaración jurada:

- 1) Conocer y aceptar las condiciones de la Ley N° 8.164 y el Decreto N°.....
- 2) No encontrarme incurso en ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 8164.

Asimismo declaro que contamos con sede en la Provincia de Salta, en calle..... N°..... piso..... depto....., con teléfono N°....., e-mail .....el que A todos los efectos constituimos domicilio especial en la ciudad de Salta, en calle..... N°....., piso....., depto....., con teléfono N°..... e-mail..... el que mantendré actualizado.



Firma del Representante

Firma del Proponente





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL



## JUSTIFICACIÓN DE LA OBRA

Sres.

Se acompaña a la presente, y sujeto a vuestro análisis para el cumplimiento de la normativa información mínima requerida que justifica técnica y objetivamente la obra:

Tipo de Obra (de comunicación, vial, ferroviaria y/o energéticas):

- Resumen Técnico.
- En caso de obras civiles, memoria descriptiva de obra civil, cómputo y presupuesto con planos de planta general y de arquitectura, firmados por profesional matriculado cuya firma debe estar certificada por el COPAIPA y/o CAS, según corresponda.
- Cronograma de inversiones mensuales u otro que se estime conveniente.
- Plazo de las inversiones y construcción hasta su culminación y entrega.
- Detalle de las etapas propuestas. Detalle de los rubros de proveedores de servicios necesarios para la obra.
- Detalle estimado de bienes y otros servicios para la obra.
- Detalle estimado de la mano de obra que genera el emprendimiento durante el cronograma de obra.
- La empresa se compromete a presentar Estudio de Impacto Ambiental, firmado por profesional competente para ser evaluado y aprobado por la autoridad - competente, en caso que la obra se apruebe.
- Localización, ubicación general y detallada (incluyendo coordenadas geográficas del emplazamiento), con distancias a elementos de referencia tales como rutas, ríos, centros poblados.
- Zona de incidencia directa e indirecta del proyecto.
- Tipo de garantía de cumplimiento de inversiones.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL



**ANEXO III**  
**DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRARÁ LA PROPUESTA**

Salta.....de de 20

Sres.

Se acompaña a la presente, y sujeto a vuestro análisis para el cumplimiento de la normativa:

- a) Documentación de personas humanas:
- Fotocopia autenticada del Documento Nacional de Identidad del titular.
  - Certificado de residencia del solicitante, expedido por la policía y con una antigüedad no mayor a dos (2) meses.
  - Certificado de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia.
  - Certificado de Antecedentes Personales de la Policía Provincial.
- b) Documentación de personas jurídicas:
- Contrato social debidamente inscripto, o con constancia de trámite de registro.
  - Fotocopia de Acta vigente de designación de autoridades y/o representantes con la correspondiente fotocopia de poder debidamente inscripto en el registro de mandatos de la Provincia de Salta.
  - Para las autoridades (socios gerentes o directores titulares) y representantes idéntica documentación exigida a las personas humanas.
  - Copia de los dos últimos balances exigibles de la Sociedad.
- c) Ambas:
- Libre Deuda de Regalías Mineras de la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros.
  - Libre Deuda de Dirección General de Rentas de la Provincia (F 500).
  - Libre Deuda del Programa de Compensación del Ministerio de Economía y Servicios Públicos.
  - Constancia de Inscripción ante la AFIP y la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, si corresponde.

.....  
Firma del Representante

.....  
Firma del Proponente